



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

676

2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, B.C., 24 de Marzo de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/040/2025

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Poder Legislativo de B.C.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente las Iniciativas que relaciono a continuación:

- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 210 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.*
- *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI.*
- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.*
- *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 32 bis de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.*

Lo anterior a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, programada para llevarse a cabo el día 27 de marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, quedo de
Usted.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 27 MAR 2025
8159
RECIBIDO
OFICIAIA DE PARTES

C.c.p. Archivo
AHVB/alice**

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (688) 559.56.00 ext. 248



DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA

Adrián Humberto Valle Ballesteros, diputado del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura Del Congreso Del Estado De Baja California, con fundamento en los artículos 27 Y 28 de la Constitución Política Del Estado De Baja California, 110, 114 Y demás aplicables de la ley orgánica del poder legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 67 DE LA LEY DEL ISSSTECALI”**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores al servicio del estado y municipios del estado de Baja California, en materia de seguridad social establece en su artículo 4 que, es de carácter obligatorio otorgar prestaciones de seguridad social a favor de los trabajadores así como de los empleados que laboren en los organismos públicos incorporados a este régimen, las siguientes;

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar de los trabajadores;
- IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;
- V. Préstamos hipotecarios;
- VI. Préstamos a corto plazo;
- VII. LA JUBILACIÓN;

En el espíritu de la presente iniciativa referente exclusivamente a esta prestación social, referente al derecho a la jubilación de los trabajadores, damos por sentado que no se ha analizado de manera adecuada, las reformas están

enfocadas básicamente en el tema económico, y no consideran el tema de la salud integral de los trabajadores de áreas que por su naturaleza sufren un gran desgaste a lo largo de su vida laboral, dado que, por el giro de sus actividades, que los mantienen en contacto permanente con sustancias peligrosas, y con emanaciones producto de conflagraciones, de materiales que se sabe son de naturaleza peligrosa, al igual que se manejan materiales de naturaleza desconocida en casa hogar y comercios. Estas actividades motivo de esta iniciativa ponen en



evidencia que los trabajadores del departamento de bomberos están en estos supuestos y varios más, que por su naturaleza generan un desgaste tanto físico, de salud como emocional que los coloca en una situación digna de analizarse y ser considerada en una iniciativa que haga justicia a quien enfrenta condiciones que bajo un principio de justicia sean considerados y se realicen las adecuaciones en la ley para modificar los requisitos de jubilación para ellos.

La ley del ISSSTECALI en su artículo 67 establece los requisitos que como trabajador deben cumplirse para tener derecho a la jubilación, mismos que han sufrido modificaciones en los para poder obtener ese beneficio, los cuales son:

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley;

Cómo se puede apreciar en la ley vigente no se condicionaba la edad biológica del trabajador para jubilación, solo el requisito de antigüedad laboral, pero, en la reforma del 17 de enero del 2015, donde ya se consideró el requisito de los 60 años de edad, dando paso a las últimas modificaciones, la cual publicada el 17 de febrero de 2015 en su artículo transitorio, donde se agrega por vez primera, que este registro solo aplica a trabajadores de nueva generación.

Todas estas modificaciones en la ley del ISSSTECALI se basan en criterios meramente económicos, basados en el presupuesto, y en el estándar de vida promedio, que es superior al promedio de vida de cuando se promulgó la “Ley del Instituto de servicios médicos para los trabajadores estatales” en enero de 1971, donde el promedio de vida de acuerdo a INEGI era de 61 años, y hoy día es de 77 años. Lo que directamente afecta el balance entre los ingresos por aportaciones y cuotas y los egresos por pago de pensiones a jubilados.

LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY BUSCA MODIFICAR EL ARTICULOS 67 DE LA LEY DEL ISSSTECALI, ESTO TIENE POR OBJETO MODIFICAR LOS CRITERIOS QUE SE HAN SEGUIDO HASTA AHORA PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LOS DERECHOS A LOS TRABAJADORES A SU JUBILACION, ESPECIFICAMENTE A AQUELLOS TRABAJADORES QUE POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES RECIBEN DAÑOS IRREPARABLES EN SU ORGANISMO.

“Conforme a este enunciado consideramos que es aplicable en la materia de jubilación lo previsto en la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en la que en su capítulo 1 y título 1, artículo 1 sufre una modificación esencial, ya que se consagran los derechos humanos como un verdadero cambio a los paradigmas concebidos a partir del concepto de garantías individuales, dentro de



su estructura constitucional, el estado moderno per se, se constituía como único generador y soporte de la dinámica jurídica y social, por lo que se insertase en su lugar el concepto de Derechos Humanos, la constitución se reinventa y se crea un verdadero instrumento al servicio de la persona (derechos pro persona que implica que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben proteger y garantizar los derechos humanos) en ese sentido consideramos que los tratados internacionales al formar parte de esta nueva estructura Constitucional, se incrustan dentro de esta esfera (Derechos Humanos) los derechos laborales entre los que se encuentra el derecho a la jubilación.

Artículo 22 de la declaración de los derechos humanos; *“Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y obtener, mediante esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

En el caso de los trabajadores de servicios municipales en el departamento de bomberos, se debe prestar especial atención y considerar de manera especial, esto en virtud de las actividades propias de la actividad, pues en reiteradas ocasiones son sometidos a jornadas laborales extremas, propio de las actividades (un bombero no termina su turno en tanto no se extinga una conflagración) además del estrés emocional a que se someten al tener que presenciar y prestar ayuda a personas presadas en accidentes, con quemaduras de diversos grados, y la exposición prolongada a gases tóxicos propios de incendios tanto industriales como residenciales, que de una u otra manera van generando un daño irreversible en su estructura orgánico funcional, que los coloca en desventaja con el resto de trabajadores al servicio del estado que realizan actividades que no requieren ese nivel de esfuerzo, ni el estrés de esta actividad. A nivel internacional se ha estado legislando en favor de que los bomberos tengan una edad de jubilación anticipada, como ejemplo, la ciudad de San Francisco California, tiene una propuesta para que sus bomberos puedan jubilarse desde los 50 años, con la finalidad de que puedan gozar de un retiro con condiciones de salud estable. Recordemos como ejemplo, en la ciudad de Tecate, han fallecido bomberos esperando su jubilación, en condiciones precarias de salud, por lo que esta iniciativa es un acto de justicia.

Por lo anterior expuesto someto a este grupo colegiado la siguiente modificación al artículo 67 de la ley del ISSSTECALI como se describe a continuación:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30	ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30



años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.



Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

En el caso de los trabajadores que presten sus servicios en forma ininterrumpida en los departamentos de bomberos (ayuntamientos) tendrán derecho a la jubilación al cumplir 25 años de servicio y el mismo tiempo de cotización al instituto, independientemente de su edad biológica al momento de su solicitud.

RESOLUTIVO

UNICO. - SE REFORMA EL ARTICULO 67 DE LA LEY DEL ISSSTECALI PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%



9 19%
10 20%

Para la procedencia de dicho estímulo será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

En el caso de los trabajadores que presten sus servicios en forma ininterrumpida en los departamentos de bomberos (ayuntamientos) tendrán derecho a la jubilación al cumplir 25 años de servicio y el mismo tiempo de cotización al instituto, independientemente de su edad biológica al momento de su solicitud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA